

Informe Secretarial. Soledad, 25 de agosto de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por JOSE LORENZO VASCO MORALES contra JHON JAIRO CANTILLO TORRES, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00304-00. En el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto ya había sido notificado en providencia anterior Y se encuentra pendiente de dictar sentencia Sírvaselo proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de noviembre de 2021.

Visto y analizado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, se profirió auto que libra mandamiento de pago , sin embargo, en escrito de fecha 29 de junio de 2021 , arriba al correo del despacho memorial con el cual el demandado JOSE LORENZO VASCO MORALES a través de apoderado judicial Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA , solicita ilegalidad de auto de fecha 28 de junio de 2021 por cuanto ya había sido notificado en providencia anterior en fecha 25 de marzo de 2021 por lo cual se debe dejar sin efectos el auto que libra mandamiento de pago.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.” “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 25 de marzo de 2.021, a cargo de JHON JAIRO CANTILLO TORRES por la suma de \$590.000 ML por concepto de capital adeudado en Pagare adosado al plenario, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 03 de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Dejar sin efecto auto de fecha 28 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de JOSE LORENZO VASCO MORALES contra JHON JAIRO CANTILLO TORRES tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$41.300). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 121 HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria